



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0078/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0031, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Nanci Gómez Arias respecto de la Resolución núm. 0776/2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0031, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Nanci Gómez Arias respecto de la Resolución núm. 0776/2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Resolución núm. 0776/2025 declaró inadmisibile la demanda en suspensión presentada por la señora Nanci Gómez Arias, mediante el dispositivo siguiente:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 550-2025-SSENT-00562, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 25 de agosto de 2025, incoada por Nanci Gómez Arias.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución

La demanda fue incoada por la señora Nanci Gómez Arias, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

La presente demanda en solicitud de suspensión fue notificada al señor Danilo García Cisnero, mediante el Acto núm. 70/2026, del dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Resolución núm. 0776/2025 se sustenta en lo siguiente:

[...]

9) Del examen del acto núm. 977/2025, de fecha 03 de octubre de 2025, se verifica que el ministerial actuante a fin de notificar la demanda en suspensión a la parte demandada, Domingo Antonio Madera Suriel, realizó el siguiente traslado: a la Calle Mauricio Pérez, No. 77., 1er nivel, sector Los Guaricanos de Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, es donde tiene su domicilio el señor Domingo Antonio Madera Suriel, y una vez allí hablando personalmente con Reyna Reyes, quien dijo ser esposa de mi requerido.

10) Por otra parte, el estudio de la sentencia núm. 550-2025-SSENT-00562, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y del contrato de alquiler suscrito por las partes, ambos documentos establecen que: Danilo García Cisnero, está domiciliado en la calle Gregorio Urbano Gilbert No. 32, en el Centro de los Guaricanos de Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo. En ese sentido, la dirección del traslado del acto de la demanda suspensión no se corresponde con el domicilio, ni figura en el expediente documentación que demuestre que sobre este ha habido algún cambio de domicilio que coincida con los traslados realizados por el oficial de la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) De la situación expuesta se advierte que no consta en el expediente un acto válido que sustente en buen derecho y conforme al diseño procesal enunciado la notificación de la demanda en suspensión por parte de la demandante, ni escrito de contestación de la parte demandada. En ese sentido se retiene que la presente demanda en suspensión deviene en inadmisibles, según resulta del mandato del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señora Nanci Gómez Arias, expone en su instancia de la demanda en suspensión lo que se transcribe a continuación:

SOLICITUD DE suspensión de Resolución Núm. 0776/2025. expediente núm. 070- 2024-00636 (2025-R1055021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia impugnada:

1. A que el Tribunal Constitucional, como máximo tribunal de control constitucional de la República Dominicana, ha sentado los siguientes precedentes, puede suspenderá solicitud de partes, la ejecución de la sentencia impugnada hasta que se conozca el recurso.

2. A que proceder a ejecutar la Resolución Núm. 0776/2025. expediente núm. 070- 2024-00636 (2025-R1055021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, causaría graves daños al hoy recurrente, toda vez de que bajo ninguna circunstancia la parte hoy recurrida en ningunas de las partes procesales, juzgado de paz, tribunal de primera instancia, suprema corte de justicia, han podido presentar algún documento, título o cualquier otro que pudiera demostrarla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad que alega tenerla parte recurrida, señor DANILO GARCÍA CISNERO, de propietario, situación está que hasta el momento no ha podido demostrarla y que este tribunal podrá valorar en su momento.

3. A que, de ser acogido el recurso, se mantendrán vigentes esos derechos que han sido violados por las acciones y omisiones que hemos descrito en nuestro escrito principal.

4. A que mientras se dilucida algo tan importante como una revisión constitucional procede suspenderla ejecución y evitar daños inminentes y futuros.

5. Se os solicita respetuosamente fallar los siguientes pedimentos:

PRIMERO: Que tengáis a bien ACOGER como bueno y valido la presente solicitud de suspensión de ejecución de Resolución respecto de un recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional en contra de la resolución núm. 0776/2025. Expediente núm. 070-2024-00636 (2025-R1055021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de diciembre del año 2025, relativa al expediente 070-2024-00636 (2025-R1055021), que decide recurso de casación respecto a la sentencia civil núm. 550- 2025-SSENT-00562, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 25 de agosto del año 2025, en función de Corte de Apelación, interpuesto por la señora NANCI GÓMEZ ARIAS, en contra del señor DANILO GARCÍA CISNERO, por ser regular en la forma y por haber sido interpuesto conforme a la ley No. 137-11 y su modificación en virtud del artículo 54, numeral 8 para preservar los derechos del recurrente quien se vería altamente afectada si no se suspende la ejecución de dicha Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0776/2025. Expediente núm. 070- 2024-00636 (2025-R1055021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de diciembre del año 2025, relativa al expediente 070-2024-00636 (2025- R1055021), que decide la demanda en suspensión respecto a la sentencia civil núm. 550- 2025-SSENT-00562, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 25 de agosto del año 2025, en función de Corte de Apelación y otros derechos fundamentales que le han sido vulnerados.

SEGUNDO: Que tengáis a bien SUSPENDER, la ejecución de la resolución impugnada en un recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 0776/2025. Expediente núm. 070-2024-00636 (2025-R1055021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de diciembre del año 2025, relativa al expediente 070-2024-00636 (2025-R1055021), que decide recurso de casación respecto a la sentencia civil núm. 550-2025-SSENT-00562, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 25 de agosto del año 2025, en función de Corte de Apelación, interpuesto por la señora NANCI GÓMEZ ARIAS, en contra del señor DANILO GARCÍA CISNERO, por la violación de todas y cada una de las violaciones de los siguientes derechos fundamentales: El derecho al debido proceso Art. 69; derecho a la igual Art. 39; derecho a la dignidad humana, Art. 38; Derecho a la integridad personal (no procedimientos vejatorios, integridad psíquica y moral), Art. 42; derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, art. 44; y por nulidad absoluta de todos los actos contrarios a la constitución Art. 73, así como otros derechos fundamentales directos o difusos del mismo nivel y jerarquía;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señor Danilo García Cisnero, no depositó escrito de defensa en relación con la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la resolución, no obstante haberle sido notificada en su persona, mediante el Acto núm. 70/2026, del dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

6. Documentos depositados

Los siguientes documentos depositados en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Resolución núm. 0776/2025.
2. Resolución núm. 0776/2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 70/2026, instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo incoada por Danilo García Cisnero contra la señora Nanci Gómez Arias. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte acogió la demanda, mediante la Sentencia núm. 2024-SCV-1552, emitida el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, declaró la resolución del contrato y condenó a la parte demandada al pago de los alquileres vencidos y no pagados ascendentes a la suma de cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$55,000.00), correspondientes a cinco (5) meses vencidos y no pagados, respecto de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticuatro (2024), a razón de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00). Además, impuso el pago de los meses transcurridos en el proceso de la demanda, la mora pactada por las partes en el contrato de inquilinato correspondiente a cinco (5) meses vencidos y no pagados, y el desalojo inmediato de la señora Nanci Gómez Arias (inquilina) o de cualquier otra persona que ocupe el inmueble objeto del contrato de alquiler resuelto mediante la citada sentencia.

La señora Nanci Gómez Arias interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; dicho recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 550-2025-SENT-00562, dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), que también confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión, la señora Nanci Gómez Arias interpuso un recurso de casación, así como una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 550-2025-SSENT-00562. Dicha demanda fue declarada inadmisibles mediante la Resolución núm. 0776/2025, dictada por la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Esta resolución es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil veintiséis (2026), marcado con el número de expediente TC-04-2026-0134, y hasta la fecha, dicho recurso no ha sido decidido por este colegiado. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, la demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuará con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.2. Respecto de esta prerrogativa, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0232/22¹ que:

¹ Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

10.3. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

10.4. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de la sentencia objeto de la demanda sea ejecutada (TC/0069/14: § 9.h.; TC/0172/18: § 9.h.). Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0097/12, al establecer que su objeto es «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (Fundamento 8.b).

10.5. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que deben ser ponderados para determinar si la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución resulta procedente son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

10.6. En el presente caso, la señora Nanci Gómez Arias no ha presentado un motivo o razón específico del daño o perjuicio irreparable que le ocasiona la sentencia cuya suspensión se pretende, lo que permitiría a este tribunal constitucional, al momento de su valoración, otorgar la medida solicitada. Por el contrario, en el análisis de la instancia que sustenta la demanda se determina que, de manera clara, la demandante se limitó a identificar las razones por las cuales considera que la sentencia atacada debe ser revocada, no así suspendida; es decir, que sus argumentos están dirigidos a cuestiones atinentes al recurso de revisión. Estas circunstancias solo pueden ser evaluadas al momento de resolverse lo principal, es decir, el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional contenido en el Expediente núm. TC-04-2026-0134.

10.7. Se observa, en efecto, que la referida parte demandante, en vez de demostrar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable, se centró fundamentalmente en desarrollar argumentos sobre presuntas violaciones al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad, debido proceso, a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, precisando que:

2. A que la sentencia recurrida viola los siguientes derechos fundamentales, derecho de propiedad Art. 51, (toda vez de que bajo ningún documento la parte recurrida Danilo García Cisnero, no le probo al Juzgado de Paz de Santo Domingo Norte, ni a la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia en que sustenta la parte recurrida el derecho de propiedad que aluda tener; lo que hasta la fecha no ha podido demostrar) derecho al debido proceso, art. 69, derecho a la igualdad; Art. 39. Derecho a la Dignidad humana; art. 38. Derecho a la integridad psíquica y moral); Art. 42. Derecho a honor, al buen nombre y a la propia imagen; art. 44 y por la nulidad absoluta de todos los actos contrarios a la constitución. Arts.6 y 73.

10.8. Por igual, argumenta que:

2. A que proceder a ejecutar la Resolución Núm. 0776/2025. expediente núm. 070- 2024-00636 (2025-R1055021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, causaría graves daños al hoy recurrente, toda vez de que bajo ninguna circunstancia la parte hoy recurrida en ningunas de las partes procesales, juzgado de paz, tribunal de primera instancia, suprema corte de justicia, han podido presentar algún documento, título o cualquier otro que pudiera demostrarla calidad que alega tenerla parte recurrida, señor Danilo García Cisnero, de propietario, situación está que hasta el momento no ha podido demostrarla y que este tribunal podrá valorar en su momento.

10.9. Nótese incluso, que, respecto de la posible existencia de un perjuicio irreparable, la parte demandante lo que alega es que «(...) A que mientras se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dilucida algo tan importante como una revisión constitucional procede suspender la ejecución y evitar daños inminentes y futuros». En ese tenor, este plenario concluye que no se evidencia la configuración de un daño de carácter irreparable, dado que en esencia, se trata de un aspecto de carácter puramente económico, que, por demás, se relaciona con el pago de alquileres vencidos y no pagados ascendentes a cincuenta y cinco mil pesos dominicanos, (\$55,000.00), en beneficio y favor del demandado, el señor Danilo García Cisnero, y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10.10. Procede reiterar que en casos como el de la especie, este tribunal ha indicado que

el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).²

10.11. De igual manera, a través de la Sentencia TC/0139/15, este tribunal constitucional se pronunció de la manera siguiente:

La ejecución de la sentencia demandada en suspensión, en el aspecto considerado en el caso, concierne un asunto meramente dinerario, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que dicha sentencia fuera revocada, el monto económico y sus intereses bien podrían ser restituidos. Por tanto,

² Sentencia TC/0205/23, reiterando la TC/0046/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si dicha ejecución engendrara un daño, este no tendría carácter irreversible.

10.12. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que el daño irreparable que cause la ejecución de la decisión debe ser probado para proceder a su suspensión. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, al establecer lo siguiente: «(...) y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de esta, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada».

10.13. De manera que, estimamos procedente no suspender la referida sentencia, hasta tanto se decida el fondo del asunto, donde se comprobará si fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por este tribunal.

10.14. En conclusión, como consecuencia de los señalamientos que anteceden, se concluye que la parte demandante no presentó ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de la ejecución de la decisión. En esas atenciones, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la Resolución núm. 0776/2025, dictada por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Nanci Gómez Arias, respecto de la Resolución núm. 0776/2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Nanci Gómez Arias, respecto de la Resolución núm. 0776/2025.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, señora Nanci Gómez Arias, y a la parte demandada, el señor Danilo García Cisnero.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA

SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno.

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Constitucional fue apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Nanci Gómez Arias respecto de la Resolución núm. 0776/2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2025.

³ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Este tribunal rechazó la demanda en suspensión al considerar que la parte demandante no presentó presupuesto argumentativo alguno que permitiera demostrar la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de la ejecución de la decisión.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger la referida solicitud de suspensión, fundado en los daños irreparables que podría causar la ejecución de la sentencia, tal como se explica a continuación.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. Las razones que condujeron a este tribunal a rechazar la suspensión de los efectos de la Resolución núm. 0776/2025 se fundamentan en la ausencia de configuración de un daño de carácter irreparable, por cuanto se trata de un conflicto de naturaleza económica vinculado al pago de alquileres vencidos y no pagados, ascendentes a la suma de cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$55,000.00), en beneficio del señor Danilo García Cisnero. En ese sentido, este colegiado estimó que el daño que pudiera sobrevenir podría resarcirse.

5. Para la suscrita, las consideraciones expresadas en la decisión objeto del presente voto no son cónsonas con el plano fáctico del caso, en tanto eluden ponderar que, además de la condena al pago de alquileres vencidos, se ordenó el desalojo de la señora Nanci Gómez Arias de una vivienda familiar, lo cual podría acarrearle daños de difícil reparación ulterior.

6. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la suspensión de la ejecución de una decisión procede de manera excepcional cuando el daño ocasionado no puede ser reparado mediante compensaciones económicas; la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensión presenta apariencia de buen derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia, y no afecte derechos de terceros⁵.

7. En ese contexto, los argumentos y pretensiones planteados por la demandante, señora Nanci Gómez Arias, debieron ser objeto de un análisis ponderado, a fin de determinar si resultaba procedente la adopción de la medida cautelar que incidiera de manera provisional en la ejecución de la sentencia. Esta determinación era necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afectara el de una de las partes que eventualmente pudiera resultar favorecida con una decisión definitiva, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso (TC/0255/13).

8. En ese orden, contrario a la opinión mayoritaria de este pleno, consideramos que de lo expuesto por la accionante en su instancia se observan argumentos relevantes que debieron ser considerados al momento de determinar los posibles daños irreparables que podría ocasionar la ejecución de la sentencia. En efecto, tras analizar los alegatos presentados por la solicitante, señora Nanci Gómez Arias, se destaca lo siguiente:

A que en razón a esto el Juzgado de Paz del municipio Santo domingo (sic) Norte, provincia Santo Domingo, no recibió bajo inventario de documento por pate del señor DANILO GARCÍA CISNERO (hoy recurrido en casación), ningún documento alguno que pudiera edificar el tribunal (sic) la supuesta calidad de propietario que el pretende hacer valer y para muestra de ello es el mismo contrato de alquiler de cada (sic) de fecha 15 de marzo del año 2023, que indica claramente que tanto la hoy recurrente, la señora NANCI GÓMEZ ARIAS, como el hoy recurrido señor DANILO GARCÍA CISNERO, viven en la misma

⁵ Ver, entre otras, las sentencias TC/0125/14, TC/0149/18 y TC/0489/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad ubicada en la calle Gregorio Urbano Gilbert No. 32, del sector Los Guaricanos de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en tal sentido no se entiende bajo ninguna circunstancia por qué el Juzgado de Paz dada la irregularidades y menciones precisadas no pondero (sic) en lo absoluto tales menciones. (sic)

9. Como se desprende de los hechos argüidos, la propiedad objeto del litigio constituye el hogar familiar de la señora Nanci Gómez Arias; por consiguiente, la ejecución de la orden de desalojo implicaría la pérdida del espacio donde la demandante desarrolla su vida personal, lo que supone una afectación inminente que trasciende lo meramente patrimonial.

10. En efecto, de sus alegatos se advierte que la demandante, además de cuestionar la calidad del señor Danilo García Cisnero como propietario del inmueble del que será desalojada, aduce que habita en esa misma propiedad junto al demandado. En consecuencia, la eventual ejecución de medidas que impliquen su desalojo la afectaría de manera grave e irreparable, comprometiendo derechos fundamentales vinculados directamente al bien jurídico superior de la dignidad humana.

11. En casos sustancialmente análogos, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de acoger la solicitud de suspensión de decisiones vinculadas a procesos de desalojo de viviendas familiares en aras de proteger los derechos de la familia y a la vivienda consagrados en los artículos 55 y 59 de la Constitución, toda vez que dicho procedimiento podría causar daños irreparables que en principio este tribunal debe evitar.

12. Este razonamiento ha conducido a esta sede constitucional a establecer que se trata de una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia demandada⁶. Al respecto, en la Sentencia TC/0359/20, de 29 de diciembre de 2020, se estableció:

En conclusión, el Tribunal Constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe ser acogida, en virtud de que, en la especie, en la eventualidad de que se ejecute el desalojo de la demandante de su vivienda, el daño podría muy posiblemente, ser irreparable.

13. En la Sentencia TC/0097/12, de 21 de diciembre de 2012 y TC/0063/13, de 17 de abril de 2013 –reiterado en la TC/0227/14⁷–, este colegiado calificó el desalojo como una turbación del derecho a la vivienda que afecta a la parte demandante y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica planteada.

14. Asimismo, en la Sentencia TC/0299/24, de 15 de agosto de 2024, más allá de los alegatos promovidos por los demandantes en suspensión, este colegiado comprobó que el inmueble objeto del desalojo era el utilizado por estos como su vivienda familiar. En consecuencia, estimó procedente acoger la solicitud de suspensión hasta tanto fuera fallado el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

15. En igual sentido, en la sentencia TC/0223/22, de 2 de agosto de 2022 y TC/0172/24, de 10 de julio de 2024, estableció que la pérdida de la morada donde se asienta el núcleo familiar comporta una afectación directa a la dignidad humana y a la estabilidad familiar, lo que justifica, de manera excepcional, la adopción de medidas cautelares orientadas a preservar la eficacia de la decisión de fondo.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias TC/0250/13, TC/0125/14, TC/0227/14, TC/0264/15, TC/0355/16, TC/0710/17, TC/0670/18, TC/0359/20, TC/0444/23 y TC/0024/24.

⁷ Publicada el 23 de septiembre de 2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En ese orden, somos del criterio que si bien la protección cautelar no opera de pleno derecho y exige una argumentación que permita acreditar que el inmueble constituye una vivienda familiar, lo alegado por la señora Nanci Gómez Arias de que reside en el mismo domicilio junto al demandado y beneficiario del desalojo, imponía la realización de un análisis más exhaustivo o de medidas oficiosas⁸ con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales comprometidos, sin desnaturalizar el carácter excepcional de la demanda en suspensión.

17. En todo caso, es preciso destacar que, en reciente jurisprudencia, este tribunal suspendió la ejecución de una decisión a pesar de evidenciarse del escrito introductorio una escueta motivación que justificara la necesidad de suspenderla, veamos:

Este colegiado estima que, en la especie, las motivaciones de la parte demandante, aunque sucintas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 654, dictada en su contra, a los fines de proteger derechos a la dignidad humana, de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 55 y 59 de la Constitución (TC/0419/24).

18. De igual modo, en la Sentencia TC/0024/24, de 8 de mayo de 2024, este colegiado estableció que:

[...] las motivaciones de la demandante, aunque sucintas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la

⁸ La Ley núm. 137-11 establece en el artículo 7, numeral 11, el principio de oficiosidad: (...) *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0033-2020-SS-00155, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino, también, los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y el honor personal, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 39, 44, 55 y 59, respectivamente, de la Constitución de la República.

19. Conforme a lo indicado en los citados precedentes, se puede comprobar que en situaciones similares este colegiado --en aras de salvaguardar el derecho a la familia, a la vivienda y a la dignidad humana-- ha acogido demandas en suspensión cuyos escritos introductorios no contienen un robusto discurso que demuestren la necesidad de suspender la sentencia para la protección de sus derechos fundamentales, con la finalidad de evitar los daños irreparables que podría causar la ejecución de una decisión que trata de un proceso de desalojo de vivienda familiar.

20. En ese orden, cabe precisar que en el presente caso la parte demandante en suspensión --aunque de manera sucinta-- fundamenta la alegada circunstancia excepcional en el hecho de que la ejecución de la sentencia vulneraría su derecho a un debido proceso, a la igualdad, dignidad humana, integridad personal, derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. En tal contexto, la afectación proyectada se presenta como relevante desde la óptica constitucional, al incidir sobre condiciones básicas de estabilidad habitacional y dignidad humana; máxime cuando en la Sentencia TC/1238/24, de fecha 30 de diciembre de 2024, acogimos una demanda en suspensión de ejecución tras haberse demostrado: “que existe la posibilidad de que se produzca un daño irreparable al ejecutarse la referida sentencia de desalojo [...]”.

21. En suma, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio del Tribunal Constitucional comporta una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida cautelar para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés (TC/0454/15).

22. Desde el punto de vista doctrinal, las medidas cautelares resguardan los fines del proceso principal. En ese orden, autores como Sendra definen las medidas cautelares como resoluciones provisionales de prevención que, entre otras cosas, son solicitadas para asegurar la efectividad de la pretensión deducida y prevenir el evento de que, siendo estimada en la resolución judicial que pone fin al proceso, su realización pueda verse impedida o dificultada”.⁹

23. Desde esta perspectiva, la decisión objeto de este voto contiene falencias en su motivación, al circunscribir los efectos del proceso al ámbito estrictamente pecuniario, sin valorar que la sentencia cuya ejecución se persigue, ordena el desalojo de una vivienda. Esta circunstancia reviste una dimensión constitucional distinta, en tanto incide directamente sobre derechos fundamentales vinculados a la dignidad humana, consagrado en el artículo 38 de la Constitución.

24. Para quien suscribe, en escenarios como el presente, el carácter irreparable del daño no debe evaluarse de manera restrictiva, sino atendiendo a las consecuencias materiales reales de la ejecución de la decisión. En ese sentido, aún cuando el litigio presente un aspecto patrimonial, la concurrencia de afectaciones adicionales, como el desalojo ordenado, causaría un impacto sustancialmente más grave a la señora Nanci Gómez Arias, al comprometer directamente su estabilidad personal y condiciones de vida, comparado con el que le ocasionaría al demandado la ejecución de la misma (TC/0125/14).

⁹ Gimeno Sendra, V. (2017). *Derecho Procesal Civil I. El proceso de declaración. Parte general*, Castillo de Luna ediciones jurídicas, Madrid, pág. 259. Citado por Esperanza Oliver en “*Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil*, 2018, p.7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En ese sentido, a juicio de esta juzgadora, los motivos de la solicitante resultan suficientes para justificar la suspensión provisional de los efectos de la sentencia, hasta tanto sea decidido el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de salvaguardar, entre otros, los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y la vivienda digna, consagrados en los artículos 38, 44, y 59 de la Constitución dominicana.

III. CONCLUSIÓN

26. Por las razones expuestas, la suscrita considera que este tribunal debió acoger la demanda en suspensión, a fin de evitar que la ejecución de la decisión genere daños irreparables que comprometan derechos fundamentales.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria